

SGC

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 65/2017**

### SALA DE DECISIÓN Nº 002 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Mayo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-013-2017-00015-01
Accionante	ROGELIO TULIO OLIVEROS ZAMBRANO
Accionada	COLPENSIONES
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	SANCIÓN POR CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS CON RELACIÓN AL FUNCIONARIO SANCIONADO

### I. **ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a revisar la Consulta del auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, referente al incidente de desacato iniciado por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2016)<sup>2</sup> (sic).

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante fallo de tutela del 8 de febrero de 2016 (sic), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, amparó el derecho fundamental a la libre autodeterminación y libertad de decisión del señor Roger Tulio Olivares Zambrano, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-(COLPENSIONES).

En el fallo aludido, se resolvió:

"PRIMERO: Conceder el amparo de tutela solicitado por el señor Roger Tulio Olivares Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.071.735, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la decisión anterior,

Versión: 01

2.1 ORDENAR al accionante, señor Roger Tulio Olivares Zambrano, que en el término de 2 días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, allegue a COLPENSIONES certificado bancario actualizado emitido

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fols. 20 - 24 cdno 1

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fols. 7 – 11 Cdno 2

### REPUBLICA PLANT

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SGC

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 65/2017**

por el Banco COLPATRIA en el que certifique que el mismo es el titular de la cuenta de ahorros No. 7982007629.

2.2 **ORDENAR** a la gerente Nacional de Nómina de COLPENSIONES señora Doris Patarroyo Patarroyo, o a quien haga sus veces, que una vez sea allegado por el señor Roger Tulio Olivares Zambrano la certificación indicada en el numeral anterior, cuenta con el término de un (1) mes calendario para realizar las gestiones de convenio con el Banco COLPATRIA con el fin de proceder a la consignación de la mesada pensional del accionante en la cuenta que dicha entidad le certifique que este es titular.

TERCERO: **NOTIFICAR** la decisión aquí adoptada a los interesados en la forma oportuna y eficaz.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.."

Sin embargo, por memorial de fecha 18 de abril de 2017<sup>3</sup>, el accionante presentó incidente de desacato contra Doris Patarroyo Patarroyo, Gerente Nacional de Nómina de COLPENSIONES, bajo el argumento que, no se le había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha ocho (8) de febrero de 2016 (sic).

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de abril de 2017<sup>4</sup>, el Juzgado de origen dio apertura al incidente de desacato en contra de la señora DORIS PATARROYO, en calidad de Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, o a quien haga sus veces.

En el referido auto, se le dio traslado a la Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones para que indicara si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de febrero de 2017 (sic) y de no haber dado cumplimiento indicara las razones de ello; así como también se ofició al accionante para que dentro del término de dos días, allegase copia de recibido de la entidad accionada en donde constara que aportó la certificación bancaria actualizada por parte del Banco COLPATRIA en el que constase que efectivamente era el titular de la cuenta de ahorros No. 7982007629.

### 2.1. Contestación

La entidad accionada no dio respuesta al requerimiento hecho por el juez de primera instancia, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de

<sup>4</sup> Fols. 14 - 15 cdno 1

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fols. 1- 3 cdno 1



SGC

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 65/2017**

tutela de fecha 8 de febrero de 2017 (sic) y en caso de no haberlo hecho, indicar las razones de ello.

### III. PROVIDENCIA CONSULTADA

El A-quo decidió el presente incidente a través de la providencia del dos (2) de mayo de 2017<sup>5</sup>, sancionando a la señora Doris Patarroyo Patarroyo en calidad de Gerente de Nomina de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en razón al incumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela de fecha ocho (8) de febrero del 2016 (sic).

En ese sentido, se adujo que, el correo mediante el cual se le fue notificado el incidente a la señora Doris Patarroyo Patarroyo en su calidad de Gerente Nacional de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) fue notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionestutelas@colpensiones.gov.co; además, el auto sancionatorio por desacato de fecha 2 de mayo de 2017 precisa que la señora Doris Patarroyo Patarroyo, incumplió con la orden emitida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena en sede de tutela, toda vez que, no acreditó que hubiese realizado convenio alguno con el Banco COLPATRIA para el pago de la mesada pensional del accionante en la cuenta que dicha entidad le certifique que este es titular.

### IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

### "Articulo 52. DESACATO

(...)

"la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguiente, si debe revocarse la sanción."

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala de decisión a realizar el estudio de fondo.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fols. 20 - 24 cdno 1

SGC

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 65/2017**

### 4.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto sub examine, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿La sanción impuesta por el A-quo a la Gerente de Nomina de la Administradora Colombiana de Pensiones la señora Doris Patarroyo Patarroyo, se ajusta a Derecho?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato (ii) Caso concreto; (iii) Conclusión.

### 4.3. Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARA la providencia del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)6, respecto a la sanción impuesta a la señora Doris Patarroyo Patarroyo, Gerente Nacional de Nomina de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, debido a que, era la funcionaria directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 08 de febrero de 2016.

### 4.4. Generalidades del incidente por desacato en acciones de tutela

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional<sup>7</sup>, se pronunció en los siguientes términos:

"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorque a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver nota al pie No. 1

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2015, M.P.: Jorge Ivan Palacio Palacio.



**SGC** 

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 65/2017**

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en la norma citada, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional<sup>8</sup>;

"... A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

### 4.5. Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio Gonzales Cuervo.



SGC

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 65/2017**

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcional al funcionario incumplido.

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela.

Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional<sup>9</sup>, señalo:

"... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."

### 4.5.1 Notificaciones del incidente de desacato

Respecto a las notificaciones de las providencias en sede de tutela y por supuesto en lo que atañe a la apertura de incidente de desacato de la misma, la H. Corte Constitucional en auto 236/13 del 23 de octubre de 2013, puso de presente que:

"No obstante, la Corte considera pertinente aprovechar esta oportunidad para recordar que la acción de tutela se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no es posible exigir ser versadas en la materia, tener conocimientos jurídicos o ser profesionales del Derecho para poder incoarla; pero esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

## REPUBLICA DE

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SGC

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 65/2017**

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz." En el mismo sentido, el artículo 5° del decreto 306 de 1992 estableció que "todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa".

Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado.

Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:

"Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues <u>la</u> jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve."

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con



**SGC** 

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 65/2017**

los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente."

### 4.6. Caso Concreto

La Sala procederá a verificar la existencia de los elementos objetivo y subjetivo en el sub lite, tal como quedaron señalados en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, los cuales servirán como base para definir el asunto que nos ocupa.

En efecto, el A quo en la providencia consultada del dos (2) de mayo de 2017, resolvió sancionar a la Gerente Nacional de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la señora Doris Patarroyo Patarroyo, ya que a la fecha de resolverse el incidente de desacato no había ejecutado la decisión impartida en la citada providencia.

Lo primero que debe entrar a verificar la Sala, es el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela, y comprobar si a la sancionada le correspondía dar cumplimiento a la misma, desde luego, teniendo presente que para poder sancionar por desacato se requiere acreditar el aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Sala, lo siguiente:

El incidente de desacato fue promovido el día 18 de abril de 2017<sup>10</sup>, por el señor Roger Tulio Olivares Zambrano en su calidad de accionante, por el incumplimiento por parte de la accionada, de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2016 (sic), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

En el fallo de tutela antes mencionado, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió conceder el amparo invocado por el accionante, por existir violación de los derechos a la libre autodeterminación y libertad de decisión, teniendo de esta manera que la accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela referenciado en líneas anteriores, por lo que mediante auto del veinte (20) de abril de 2017<sup>11</sup> se abrió incidente de desacato a la misma, siendo este notificado el día 21 de abril de 2017<sup>12</sup>.

Ahora bien, en el presente caso se evidencia que en la providencia consultada se encuentran acreditados, tanto el elemento objetivo, como el subjetivo,

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fols. 1 - 3 Cdno 1

<sup>11</sup> Ver nota al pie No. 3

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fols. 16 - 17 Cdno 1

**SGC** 

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 65/2017**

presupuestos que efectivamente configuran el desacato constitucional en el caso de estudio.

De lo anotado, se desprende que es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la entidad en primer lugar con responsabilidad objetiva en el cumplimiento del fallo dentro del término establecido; por consiguiente, del trámite dentro del incidente de desacato se observa que dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por otro lado, tal como consta en el Acuerdo 063 de 2013 de la Junta Directiva de la entidad demandada, artículo 6°, numeral 6.2, dentro de la estructura de COLPENSIONES se encuentra la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, de la cual depende la Gerencia Nacional de Nomina<sup>13</sup>.

En efecto, tal y como se dejó señalado, el Acuerdo 063 de 2013 de la Junta Directiva de la entidad demandada y el Decreto 4936 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2727 de 2013, consagran en cabeza del Gerente Nacional de Nómina, la función de Acompañar y prestar apoyo para la coordinación de los procedimientos y actividades que se requieran para el pago de las mesadas pensionales.

De conformidad con lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión que, la sanción impuesta a la Gerente Nacional de Nóminas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es procedente, toda vez que, es la llamada a darle cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha ocho (8) de febrero de 2016 (sic), proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual, le fue ordenado que una vez allegado por parte del accionante el certificado bancario actualizado emitido por el Banco COLPATRIA, en el que repose que el mismo es titular de la cuenta de ahorros No. 7982007629, en un plazo de un (1) mes calendario proceda a realizar el convenio pertinente con el antes dicho Banco y por consiguiente efectué la consignación de la mesada pensional del recurrente.

Ahora bien, el señor Roger Tulio Olivares Zambrano, acredita que el 13 de febrero del año en curso (Fol. 18 Cdno 1), anexó el certificado bancario actualizado emitido por el Banco COLPATRIA, que certifica que es titular de la cuenta de ahorros No. 7982007629, que fue la obligación que le impuso la juez de primera instancia en el numeral 2.1 del fallo mencionado en líneas anteriores y a partir de ello, la Gerente Nacional de Nómina de COLPENSIONES la señora Doris Patarroyo, tenía un mes calendario para realizar el convenio con el Banco Colpatria, con el fin principal de proceder a la consignación de la mesada pensional del recurrente.

http://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/acuerdo\_colpensiones\_0063\_2013.htm

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Consultar:

### AEBURAL AIB NO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**SGC** 

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 65/2017**

Sin embargo, y pese a lo anterior, al vencimiento del término impuesto a la Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, esto es, 13 de marzo de 2017, no se acreditó por la misma el cumplimiento del fallo que le imponía tal obligación. Aún más gravoso resulta ser que, a la fecha de hoy han pasado dos meses más del cumplimiento del plazo dado por la juez en primera instancia, y no ha sido aportada prueba alguna que haga constar el cumplimiento de la obligación impuesta a la entidad accionada en cabeza de su Gerente Nacional de Nómina.

Así las cosas, se tiene que la señora Doris Patarroyo Patarroyo, en su calidad de Gerente Nacional de Nómina de la entidad accionada, no acreditó que en efecto haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena en el fallo de tutela de fecha ocho (8) de febrero de 2016 (sic). Por lo que, mediante providencia de fecha dos (2) de mayo de 2017, la juez de primera instancia, resolvió imponer sanción a la mencionada funcionaria, por desacato a lo ordenado en sede de tutela.

### 4.7. Conclusión

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva respecto a la sanción impuesta a la señora Doris Patarroyo Patarroyo en calidad de Gerente Nacional de Nómina de COLPENSIONES, toda vez que se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos necesarios, por incurrir en desacato frente a la sentencia que tuteló los derechos invocados por el accionante. Se tiene que, la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho, amén de responder a los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, al hallarla congruente con el desacato en que incurrió, razones suficientes para confirmar, la decisión de instancia.

### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CONFÍRMESE la providencia del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se sancionó a la Gerente Nacional de Nómina de COLPENSIONES, la señora Doris Patarroyo Patarroyo, con el pago a una multa equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

# AEBCOLOGO AEBCOL

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**SGC** 

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 65/2017**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 29 de la fecha.

### LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ (Aclaración de voto)

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Código: FCA - 003 Versión: 01

Fecha de aprobación del formato: 16-02-2015